

mismo colegio electoral no era competente para resolver. Suscitaba también la guerra civil entre Campeche y Yucatan, extinguida con la erección del primero en Estado.

Trazó la historia de esta cuestión haciendo observar que después del decreto del ejecutivo, Campeche había sido plenamente reconocido como Estado, una vez que sus representantes, en calidad de tales, formaron el manifiesto del congreso anterior y del actual; que las credenciales del orador habían sido aprobadas como diputado por Campeche, y que con el mismo carácter pertenecía á la gran comision.

Sostuvo que Campeche tiene elementos bastantes para existir como Estado, segun lo demuestra el hecho de haber resistido por sí solo y sin auxilio del centro, á la escuadra francesa.

Pidió que se siguiera observando la práctica de considerar á Campeche como Estado, dejando para su debido tiempo la revision del acto del gobierno.

Refirió que en el Congreso anterior hubo dictámen favorable de la comision de puntos constitucionales á la erección de Campeche en Estado, y que por la misma medida se declaró el ejecutivo.

La mesa, accediendo al deseo del Sr. Suarez Navarro, declaró que no se computaba el voto de la diputación de Campeche, y que por consiguiente el Sr. Fuente había reunido mayoría.

El Sr. Dondé reclamó este nuevo trámite.

El Sr. Huidobro Gonzalez lo defendió alegando que el Congreso, al erigirse en colegio electoral, no deja de ser Congreso, y así no pierde su competencia en la cuestión. Le pareció inadmisibile el voto de Campeche, porque para considerarlo como Estado falta aún la aprobación de las legislaturas.

El Sr. Dondé replicó que son muy distintas las atribuciones del Congreso como cuerpo legislativo y como cuerpo electoral, y que la mesa no tenia facultad para con solo reformar un trámite, resolver una cuestión de que solo el Congreso debía conocer.

El Sr. Moreno, creyendo fundadas las observaciones de los Sres. Suarez Navarro y Huidobro Gonzalez, acusa de inconveniencia al Sr. Dondé, porque él reclama un trámite, y antes creía que no podía hacer lo mismo otro diputado, y porque hace pocos dias era estrictamente constitucionalista, y ahora prescinde de la observancia de la Constitución.

El Sr. Dondé replica que solo no habiéndolo

oído, puede el preopinante hecerle un cargo tan infundado, pues á ningun representante ha negado el derecho de reclamar trámites, sino al cuerpo electoral la competencia en cuestiones que solo el Congreso puede resolver, y que considerando el decreto de erección dado por el gobierno en uso de las facultades debidamente concedidas, antes y ahora, defendia la observancia de la Constitución.

El Sr. Hernandez y Hernandez sostuvo que el cuerpo electoral es competente para decidir si son ó no válidos los votos que en él se emiten, y creyó que el decreto de la erección de Campeche envuelve un ataque á la forma de gobierno, porque el ejecutivo al expedirlo se arrogó facultades de las legislaturas de los Estados que el Congreso no pudo concederle.

El Sr. Ramirez (D. Ignacio) creyó que habia dificultades en una y en otra solución, pero que eran mayores y mucho mas grandes las que habia en desconocer á Campeche cuando de hecho existe como Estado y se ha admitido á su representante. Debía, pues, respetarse el hecho, y reservar para mas tarde la cuestión de derecho.

El Sr. Suarez Navarro dijo que no se trataba de los méritos del martirologio de Campeche, sino de saber si era legal ó no admitir el voto de la diputación de un distrito que se llamaba Estado; es decir, de un ente extraño que conforme á la ley no tenia cabida en el colegio electoral: agregó que cuando en el Congreso anterior por una descendencia de su presidente el Sr. Dublan, se habia admitido la firma de los diputados de Campeche como si representaran á un Estado en el manifiesto, los diputados de Yucatan protestaron contra tal acto, y solo firmaron porque se trataba de la cuestión extranjera.

El Sr. Dondé, con la mira de que no se prejuzgara una cuestión de grave trascendencia, y protestando que Campeche es Estado libre y soberano de la confederación mexicana y él su representante, anunció que retiraba su voto y pidió que su protesta constara en el acta.

Consultado el Congreso, permitió que el Sr. Dondé retirara su voto, y entonces la mesa declaró que retirado un voto tenia mayoría el Sr. Fuente para el cargo de primer magistrado supernumerario.

Se procedió á la elección de 4º magistrado, y el resultado fué el siguiente:

Aguascalientes, 2 votos por el Sr. Zamacona.

Chiapas, 2 por el Sr. Zamacona.

Colima, 2 por el Sr. Zamacona.

Durango, 2 por el Sr. Zamacona.

Guanajuato, 8 por el Sr. Zamacona.

Guerrero, 1 cédula en blanco.

Jalisco, 1 por el Sr. Zamacona.

México, 20 por el Sr. Zamacona y 1 por el Sr. Montes.

Michoacan, 8 por el Sr. Zamacona y 1 por el Sr. Montes.

Nuevo Leon, 3 por el Sr. Zamacona.

Oaxaca, 11 por el Sr. Zamacona.

Puebla, 10 por el Sr. Zamacona y 1 por el Sr. Montes.

Querétaro, 2 por el Sr. Zamacona.

San Luis Potosí, 5 por el Sr. Montes y 1 por el Sr. Zamacona.

Sonora, 1 por el Sr. Zamacona.

Tamaulipas, 2 por el Sr. Zamacona.

Tlaxcala, 1 por el Sr. Zamacona.

Veraacruz, 4 por el Sr. Zamacona.

Zacatecas, 4 por el Sr. Zamacona.

Yucatan, 4 por el Sr. Zamacona.

Distrito Federal, 6 por el Sr. Zamacona y 1 cédula en blanco.

Quedó electo el Sr. Zamacona por el voto de 20 diputaciones, contra el de una que lo hizo á favor del Sr. Montes.

Se aprobó la minuta de decreto declarando magistrados supernumerarios á los Sres. Fuente y Zamacona, y se levantó la sesion.

#### Sesion del dia 24 de Noviembre de 1862.

Presidencia del C. Saavedra [Manuel].

Abierta la sesion se leyó y sin discusión fué aprobada la acta de la celebrada el dia anterior, después de haber expuesto el C. Gardett la justicia que habia en aplicar á todos los diputados que faltan sin licencia, las penas en que han incurrido algunos de ellos.

Se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, evacuando el informe que le pidió respecto á si están igualmente pagados los empleados de la secretaría de hacienda y los del ramo judicial.

De la Suprema Corte de Justicia contestando de enterado al que se le dirigió, par-

ticipándole que erigido el Congreso en gran jurado el dia 8 del corriente para conocer de la acusación hecha contra el C. Manuel Ruiz, por no haberse presentado á hacer la protesta de ley, como 6º magistrado de la Suprema Corte de Justicia el expediente no presta motivo para proceder contra dicho magistrado.

Del gobierno de Sinaloa de enterado de que la diputación permanente del 2º Congreso constitucional ha cerrado sus sesiones.

Se mandó pasar á la comision de poderes la copia autorizada de la acta de elección celebrada en aquel distrito, para diputado propietario y suplente al Congreso de la Union.

Del mismo colegio electoral remitiendo las actas de elección verificadas para 1º y 4º magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia.

Se dió lectura á una exposicion del ayuntamiento de Texcoco, en que pide se agregue ese partido al Distrito Federal. Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales.

El C. Ortiz presentó la proposicion siguiente:

«Económica. Se llamará en la sesion próxima al ministro de la guerra para que informe á la Cámara sobre los puntos siguientes:

«1º Qué número de fuerzas francesas hay actualmente en el territorio de la República.

«2º Cuál es la fuerza efectiva del ejército de Oriente, cuál la del ejército del Centro y la de reserva.

«3º Si existen datos en su ministerio para creer que el puerto de Tampico va á ser atacado próximamente por las fuerzas invasoras. Si ya ha dado sus órdenes para cuando llegue este evento, y en qué sentido son, si de abandonar ó de defender la plaza.»

Por no habersele dispensado los trámites segun lo solicitaba el autor, quedó de primera lectura.

También quedó de primera lectura el siguiente proyecto de ley suscrito por el C. Gardett, y que hizo suyo la diputación de Tlaxcala:

«Art. 1º Quedarán fuera de la ley todos los que como gefes, oficiales, empleados ó agentes dentro ó fuera de la República, hayan servido á los invasores secundando sus intentos ó de cualquiera manera hayan sollicitado la intervencion del país.

«Art. 2º En consecuencia, tan luego como sea aprehendido cualquiera de los indivi-

duos á quienes comprenda esta ley, será pasado por las armas con solo la identificacion de la persona.

«Art. 3º Serán confiscados y destinados á los establecimientos de beneficencia pública los bienes de los que se encuentren comprendidos en el art. 1º de esta ley.

«Art. 4º Ni el gobierno general ni autoridad alguna podrá en ningun tiempo ni caso, indultar de las penas establecidas en los artículos anteriores á los individuos á quienes les comprenda.

«Económica. La comision respectiva presentará dictámen dentro de tercero dia.»

Se dió cuenta con los dictámenes que siguen:

De la comision de puntos constitucionales sobre las iniciativas de las legislaturas de Oaxaca, México, Colima, Veracruz y Tamaulipas, relativa á la supresion de los arts. 83, 94, 121, 123 y la fraccion 4ª del 74 de la Constitucion, y cuyo dictámen es como sigue:

*Dictámen de la comision de puntos constitucionales del Congreso de la Union sobre abolición del juramento y de la intervencion del Estado en materias religiosas, y sobre libertad de cultos.*

SEÑOR:

La comision de puntos constitucionales ha examinado con el detenimiento conveniente la iniciativa de las legislaturas de Oaxaca, México, Colima, Veracruz y Tamaulipas, relativa á la supresion de los arts. 83, 94, 121, 123, y la fraccion 4ª del 74 de la Constitucion, que disponen, unos la necesidad de prestar el juramento correspondiente como indispensable para que los funcionarios públicos puedan tomar posesion de sus empleos ó cargos, y el 123, que solo á los poderes federales compete el derecho de ejercer en materia de culto religioso y de disciplina externa, la intervencion que designan las leyes. Las legislaturas referidas piden además que se adopte como artículo constitucional el 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

La comision entiende que despues de expedidas las leyes de la reforma, son una verdadera monstruosidad los artículos de la Constitucion, cuya supresion solicitan las legislaturas ya mencionadas, y como el cuerpo legislativo de la nacion ha demostrado en multitud de sus actos la insubsistencia de

esos artículos en que se prescribe como requisito indispensable el juramento, la comision no solo no pulsa ningun inconveniente en adoptar el pensamiento de la iniciativa de que se trata, sino que entiende que es absolutamente necesaria su adopcion para no incurrir en el manifiesto absurdo de reputar como vigentes dos disposiciones notoriamente contradictorias. La Constitucion, en el caso que nos ocupa, no es mas que el pretexto de la revolucion, mientras las leyes de reforma son el pensamiento de la gran revolucion social que se está verificando en la República, y seria el colmo de la insensatez sacrificar el pretexto al pensamiento, la esencia misma de la revolucion.

Respecto de la supresion del art. 123 de la Constitucion, no faltan personas bien intencionadas ciertamente, pero á quienes llena de pavor la idea de que es posible que nuestros obispos sean conferidos á extranjeros, arrojando de este modo en medio de nuestra trabajada sociedad, este nuevo elemento de discordia, que teman la supresion del artículo referido porque creen que ella dará ocasion á esta novedad funesta. La comision está muy lejos de participar de estos temores, fundada en que no es verosímil que los cabildos eclesiásticos de la República, á quienes compete el derecho de proponer á los individuos que deban ocupar las sillas episcopales, prefieran en sus propuestas á los eclesiásticos extranjeros, excluyéndose á sí mismos del honor de llenar las sedes vacantes. Pero suponiéndolos capaces de un desprendimiento tan poco conforme con el temple ordinario del corazon humano, cree la comision que los obispos extranjeros no pueden hacer ni mas ni menos que lo que hacen los eclesiásticos de la República. Todos ellos se opondrán á toda medida que de algun modo restrinja los monstruosos privilegios que hasta hace poco disfrutaban en la nacion. Finalmente, está persuadida la comision de que quitado el grande aliciente de las riquezas y de la brillante posicion política que hasta ahora han tenido nuestros obispos, no puede ser el episcopado mexicano objeto de la codicia de los clérigos extranjeros.

No se puede suponer que el art. 123 sea un grande obstáculo á los extranjeros para ocupar las sillas episcopales de la República, pues es evidente que hemos existido como nacion libre é independiente treinta y seis años sin el artículo de que se trata. En este largo espacio de tiempo se han provisto

los obispos que existian desde los tiempos mas remotos, y se han creado otros que igualmente han sido provistos, sin que á nadie haya ocurrido la idea de que la provision se hiciese en individuos del clero extranjero. ¿Por qué antes de 1856 los cabildos no propusieron para las sillas episcopales de la República á ningun extranjero? ¿Por qué el obispo Vazquez en su viaje á Roma no propuso para la mitra de Puebla á alguno de los muchos eclesiásticos que existen en la corte pontificia? Por qué? Porque los hombres parecidos á Vazquez no buscan un amo, ni emprenden un largo viaje para proporcionarse un superior en su misma casa.

La comision opina como las legislaturas que hacen esta iniciativa, que debe declararse constitucional el art. 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1860. La razon consiste en que ese artículo determina y garantiza la perfecta y absoluta libertad de conciencia, que es uno de los mayores bienes y de las mas preciosas conquistas de la civilizacion, y es claro que una determinacion tan importante es por su misma naturaleza fundamental, y debe ocupar un lugar en la Constitucion de la República.

La libertad de conciencia y la absoluta independencia del Estado y de la Iglesia no deben desnaturalizarse en la práctica por los inconvenientes que presente su adopcion. Claro es que los enemigos de la reforma le suscitarán los mayores obstáculos, pero estos se salvarán, en concepto de la comision, con una buena ley secundaria que determine los abusos que puedan cometerse, y que imponga la pena que sea eficaz para prevenir estos abusos ó para reprimirlos justamente. En todos los pueblos en que las leyes garantizan la libertad de cultos, se cometen los abusos que podemos temer, y hemos visto hace pocos meses en Francia so color de las cuestiones religiosas á que ha dado lugar la soberanía temporal del Papa en un rincón de Italia, á ciertos obispos é individuos del clero frances predicar contra la política del gobierno por no estar de acuerdo con los intereses de ese gran foco de tiranía que se llama Roma.

Lejos el gobierno frances de modificar sus leyes relativas á la libertad de cultos, por estos desagradables y escandalosos acontecimientos, mandó á sus agentes del orden judicial que hiciesen efectiva en los individuos del clero que predicaban doctrinas sediciosas mezclando con las verdades de la religion sus intereses puramente materiales,

las penas designadas por las leyes para la supresion de semejantes abusos.

Por las razones expuestas, la comision sujeta á la ilustrada deliberacion del cuerpo legislativo las proposiciones siguientes:

«1ª Se suprimen los arts. 83, 94, 121 y la fraccion 4ª del 74 de la Constitucion, sancionada en 5 de Febrero de 1857.

«2ª Quedá igualmente suprimido el art. 123 del mismo código.

«3ª En lugar del juramento de que hablan los artículos suprimidos, todo funcionario al tomar posesion de su empleo ó encargo, protestará desempeñarlo leal y patrióticamente.

«4ª Se adopta como artículo de la Constitucion, el 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, hasta las palabras «perfecta é inviolable» inclusive.

Sala de comisiones del Congreso de la Union, Julio 24 de 1861.—*Mariscal.—Cano.—Romero Rubio.*

La actual comision de puntos constitucionales reproduce el dictámen de su antecesor, y entiende que desde luego puede procederse á su discusion. Sala de comisiones, Noviembre 24 de 1862.—*Linares.—J. Fernandez.—Zamacona.*

Se señaló el sábado 27 del corriente para su discusion.

De la comision especial encargada de presentar el proyecto de ley orgánica sobre libertad de imprenta, y cuyo tenor es como sigue:

*Dictámen de la comision especial del Congreso de la Union, encargada de formar la ley orgánica de la libertad de imprenta.*

La comision especial encargada de presentar la ley orgánica de la libertad de la prensa, ha creído que esta ley no debe ser mas que el desarrollo de los arts. 6º y 7º de la Constitucion, que elevaron al rango de los derechos del hombre la libre manifestacion de las ideas, y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

El 2º de dichos artículos previene que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó inventores, ni coartar la libertad de imprenta; establece que esta libertad no tenga mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, y determina, por último, que los delitos de imprenta sean

juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Al espíritu y á la letra de estas prevenciones tiene que sujetarse la ley orgánica de la prensa sin apartarse de ellas en lo mas mínimo, si el legislador ha de dar el ejemplo de respetar y acatar el código fundamental. Se puede ser, pues, mas ó menos liberal que la Constitución en la debatida cuestión de la prensa, pero mientras subsistan los artículos constitucionales, ni la comision debe proponer, ni el Congreso aceptar mayor amplitud, ni tampoco mayores restricciones á la emision del pensamiento, que las que la misma Constitución establece.

Así pues, la ley orgánica no tiene que ocuparse del principio general de la libertad de imprenta, sino aceptar la solución que le dió la asamblea constituyente, y ha de ser por lo mismo la aplicación práctica de esa solución.

Por estas razones la comision especial se abstiene de dilucidar el punto de si es ó no conveniente ampliar mas la libertad de escribir, ó si es ó no prudente fijarle ciertas restricciones en casos determinados. La simple lectura de los artículos constitucionales le hace comprender que la ley, cuyo proyecto le ha encomendado el Congreso, tiene que ser una ley penal y de procedimientos, y que arreglar la organización del jurado. Tiene en efecto que definir, que precisar las infracciones y delitos que de una manera general enuncia la Constitución, y que cuidar escrupulosamente de no incluir en tal clasificación ningun otro que la misma Constitución no haya considerado como culpable, pues la menor amplitud en este respecto equivaldría á imponer una restricción arbitraria. Tiene que determinar las penas con la debida graduación segun el carácter de la culpa, considerando que el primer interes es el de la sociedad, el último el del simple particular, y que el de la moral ocupa un punto intermedio entre los anteriores, debiendo estar todos bien guarecidos por la ley. Tiene por último que organizar el jurado de modo que sea la expresión de la conciencia pública, y que ofrezca las mayores garantías de independencia á la sociedad y al acusado. Tiene por fin que determinar los procedimientos de este tribunal popular, de modo que sean invariables, rápidos, y que al mismo tiempo que satisfagan á la vindicta pública, no priven al acusado del mas ámplio derecho de defensa.

Así concibe la comision la ley orgánica de la prensa, cuya redacción ofrece mil dificultades que serian mayores si la cuestión fuera enteramente nueva en nuestro país. La comision para expedir su trabajo ha creído necesario inspirarse en los debates que en la asamblea constituyente precedieron á la votación de los artículos 6º y 7º de la Constitución, para comprender mejor su espíritu; ha examinado detenidamente el proyecto presentado á aquella asamblea el 13 de Enero de 1857, cuya discusión quedó pendiente por motivos que no es del caso referir; ha encontrado que este mismo proyecto con muy ligeras modificaciones, fué elevado al rango de decreto por el ejecutivo el 2 de Febrero de 1861, al restaurarse el imperio de las instituciones, y ha recordado que mientras estuvo en práctica, antes de haberse suspendido las garantías individuales, unió las condiciones apetecibles de autorizar la mas ámplia discusión de los intereses públicos y de reprimir pronta y eficazmente el abuso.

Estas consideraciones, unidas á la dificultad inmensa de acertar en la inversión de novedades en materia de legislación, dificultad que parece haber comprendido el Congreso al admitir el proyecto de ley que propone una resolución conforme á lo que hoy tiene la honra de consultarle la comision, le han hecho adoptar como ley orgánica de la prensa el decreto de 2 de Febrero de 1861, creyéndolo enteramente conforme con la Constitución, adecuado á su objeto reglamentario, autorizado por la práctica mientras estuvo en vigor, y aceptado y aun reclamado por la opinión pública que lo considera como la ley mas liberal que en materia de imprenta ha regido en la nación.

Por ser la cuestión de las mas debatidas en México y en el mundo entero, la comision se abstiene de entrar en un detenido análisis ó en la simple exposición de las ideas en que se apoya la prohibición del anónimo, la abolición de la censura de teatros y otros puntos de orden secundario, tanto mas cuanto que estas innovaciones fueron ya defendidas hace cuatro años en el Congreso constituyente.

La comision no ha querido esquivar el trabajo ni el estudio al no formular una ley enteramente nueva, y al aceptar una obra anterior, ha creído aceptar la mancomunidad, por decirlo así, de todos los que se afanan en nuestra patria por hacer efectivas y prácticas las conquistas de la libertad.

La comision cree poder repetir las mismas palabras que empleaba su antecesora en 1857: «La comision, lo mismo que la Cámara, existen en medio de circunstancias en que todas las naciones se confunden, y en que los hombres y las cosas no pueden percibirse en su verdadera luz, pero cuando se alejen las nubes que hoy envuelven el horizonte, para la comision y para la Cámara será un legítimo título de gloria haber presentado un trabajo en que se vengaron de todas las crueldades, de toda la barbarie de la dictadura, abriendo las puertas de la reforma, y sembrando con mano franca los gérmenes de la libertad, viendo solo los derechos de la humanidad, sin excluir de los beneficios de la democracia á ningun partido, ni á sus mas encarnizados enemigos.»

Animada de esta idea la comision, concluye sometiendo á la ilustrada deliberación del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Es ley orgánica de la libertad de imprenta, el decreto de 2 de Febrero de 1861.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1862.—Zarco.—Juan José Ramirez.—Jesus F. López.

El decreto á que se refiere el anterior dictámen, es como sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores; ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca al orden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusación, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejerzan autoridad política de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiese imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fuesen citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de 5 á 50 pe-